PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-02153
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0774415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente

Contra la sentencia civil núm. 0506-2025-SSEN-00403, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 25 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-02153
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0774415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: Se levanta acta de no reparos u observaciones al presente pliego de condiciones; SEGUNDO: Declara desierta la presente Venta en Pública Subasta por falta de licitadores; TERCERO: Declara adjudicatario a la parte persiguiente, señor [redacted], del inmueble identificado como: "Inmueble [redacted]19 que tiene una superficie de 167.48 mt2, matrícula número [redacted], [redacted], propiedad de [redacted], de nacionalidad dominicana, mayor de edad, cédula número [redacted] soltero y [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], según consta asiento original del Certificado de Titulo Registrado en el [redacted], asentado en el [redacted], [redacted], con el número 338211286, dicho Certificado está en beneficio del señor [redacted]", por la suma de dos millones novecientos cinco mil pesos dominicanos con 02/100 (RD$2,905,000.00), precio que asciende a la primera puja; CUARTO: Ordena a la parte embargada, como a cualquier persona que a cualquier título ocupare el inmueble, desocupar el mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 167 de la Ley 189-11.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-02153
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0774415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** originalmente se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, iniciado por el actual recurrido con la finalidad de obtener la adjudicación en su beneficio del inmueble identificado como [redacted]*19 que tiene una superficie de 167.48 mt2, matrícula número* [redacted], [redacted]; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 0506-2025-SSEN-00403 en fecha 25 de junio de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual declaró adjudicatario al persiguiente del aludido inmueble en perjuicio de los perseguidos, por un monto de RD$2,905,000.00, y ordenó el desalojo de cualquier persona que ocupe esa propiedad.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

SCJ-PS-25-02153
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0774415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) El artículo 20 de la misma normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos 15 días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2025. Por lo que el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento

SCJ-PS-25-02153
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0774415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

notificado a la parte recurrida era el 15 de agosto de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0506-2025-SSEN-00403, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-PS-25-02153
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0774415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 25 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*